Jept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

OFICINA DEL TESORERO

## REGLAMENTO NO. 39

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 33, APROBADA EN 14 DE ABRIL DE 1941, ESTABLECIENDO Y REGULANDO EL PROCEDI-MIENTO A SEGUIR EN CUANTO A LA EXPEDICION DE TABLILLAS PUBLICAS A AUTOMOVILES USADOS COMO INSTRUMENTOS DE TRABAJO.

Artículo 1.—Para los efectos de la Ley, las frases y términos que a continuación se enumeran, tendrán la significación y defición siguientes:

(1) Automóvil que actúa de porteador público se considerará todo vehículo de motor destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, incluyendo automóviles públicos, taxis, autobuses o guaguas, con capacidad para ocho (8) pasajeros o menos, excluyendo conductor o chauffeur.

(2) Automóvil como instrumento de trabajo se considerará aquél cuyo dueño destina a porteador público y lo maneja él mismo, no poseyendo, dominando o controlando otros vehículos de motor destinados a la transpor-

tación de pasajeros por paga.

Artículo 2.—El dueño de un automóvil que actúa de porteador público y reciba el beneficio de exención del pago de licencia por considerarse dicho automóvil como instrumento de trabajo, pagará la suma de \$29.00 en dos plazos de \$14.50 cada uno, que se harán efectivos por semestres adelantados del día 1 al 15 de los meses de enero y julio de cada año. Dicha cantidad ingresará en un fondo especial (Trust Fund) en la Tesorería de Puerto Rico y será utilizado por el Tesorero para pagar la prima de una póliza de seguros que cubra accidentes causados por el citado vehículo a los pasajeros que viajen en el mismo y a terceras personas.

Artículo 3.—El dueño de un automóvil considerado como instrumento de trabajo, además de los \$29.00 para cubrir la prima de

la póliza de seguro del mismo, pagará a la División de Automóviles del Departamento del Interior, en efectivo, la cantidad de \$1.00 que será el importe de las tablillas que la citada División suministrará a dicho vehículo.

Artículo 4.—Todo dueño de un automóvil que actúe como porteador público y desee recibir el beneficio de exención del pago de licencia por considerarse dicho automóvil como instrumento de trabajo, deberá solicitar un certificado de exención del pago de licencia, solicitud que hará por escrito y en triplicado en un impreso especial que suministrará el Tesorero de Puerto Rico y que adquirirá el solicitante en las Colecturías de Rentas Internas. Esta solicitud deberá ser jurada ante un Colector, Agente de Rentas Internas, Notario Público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley para tomar juramentos.

Artículo 5.—En dicha solicitud se hará constar el nombre del dueño del automóvil instrumento de trabajo, dirección, número de la licencia del chauffeur (dueño) y marca y número del motor del vehículo cuya exención del pago de licencia se solicita. La solicitud en triplicado deberá venir acompañada de cuatro fotografías tamaño 2" × 2" del dueño del aludido automóvil, adheridas una de las fotografías en el original y otra en el duplicado de la solicitud; y además acompañará el importe del primer plazo semestral, todo lo cual entregará al Colector de Rentas Internas, quien después de examinar cuidadosamente la solicitud, expedirá por el Tesorero de Puerto Rico, el certificado de exención en triplicado, adhiriendo un retrato al original y otro al duplicado del mismo.

Artículo 6.—El importe de los \$14.50 correspondientes al semestre, serán invertidos en sellos de rentas internas especiales (Auto Público Asegurado) los que se adherirán y cancelarán, la mitad en el original del certificado y la otra mitad en el duplicado, hecho lo cual el Colector entregará al solicitante el original y duplicado del certificado y el duplicado de la solicitud, y el solicitante entregará al Jefe de la División de Automóviles el duplicado de la solicitud y el duplicado del certificado, reteniendo el original del certificado. Mediante el recibo de \$1.00 y esta documentación, el Jefe de la División de Automóviles expedirá tablillas de Automóvil Público Asegurado (P. A.) al solicitante. El duplicado de la solicitud y el duplicado del certificado de exención, serán archivados por el Jefe de la División de Automóviles, de los cuales se llevará un récord; el triplicado del certificado de exención y el original de la solicitud

serán archivados en la oficina del Tesorero, quien notificará a la Junta de Suministros periódicamente los nombres de las personas acogidas a la exención, de acuerdo con la ley, para que dicha Junta lleve a cabo la correspondiente subasta para el seguro de estos vehículos instrumentos de trabajo.

Artículo 7.—El original del certificado será expuesto en un sitio visible del automóvil acogido a la exención, y será renovado dentro de los primeros quince (15) días del siguiente semestre, mediante el pago de \$14.50.

Artículo 8.—Toda persona que posea o explote, como porteador público, más de un automóvil de su propiedad, o adquiera por compra, cesión, permuta, donación, venta condicional o cualquier otro título legal, o que obtenga o trate de obtener los beneficios de la ley en cuanto al automóvil que maneja personalmente, o que registre o haga registrar, o permita que se registre a nombre de otra u otras personas uno o más de los carros que estuvieren bajo su dominio o control con el objeto de que tal persona o personas obtengan o traten de obtener la exención aquí establecida, incurrirá en delito menos grave; toda persona que pasare o trate de pasar como dueño de un automóvil público para no pagar los derechos fijados por la ley, también incurrirá en delito menos grave y convictos que fueren, se les castigará con una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 9.—No podrá transitar por las calles de Puerto Rico ningún porteador público que haya obtenido los beneficios de la exención aquí establecida, que no haya pagado el importe de \$14.50 para la póliza de seguro para el semestre correspondiente.

Artículo 10.—El Jefe de la Policía Insular, el Comisionado del Interior y el Tesorero de Puerto Rico, velarán por el estricto cumplimiento de la Ley.

Artículo 11.—Aquellos reglamentos que pudieran promulgarse en conjunción con este Reglamento y la Ley y que no estuvieren en conflicto con la Ley y las reglas aquí previstas, se considerarán como parte de estas reglas, con la misma fuerza y vigor.

Artículo 12.—Cualquier violación a este Reglamento constituirá un delito menos grave, castigado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 33 de abril 14, 1941.

Artículo 13.—Todas las reglas y reglamentos, o parte de los mismos, contrarias a las presentes disposiciones, o que estuvieren en conflicto con este Reglamento, quedan por éste derogados.

Artículo 14.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

E. A. Bird, Tesorero de Puerto Rico, Interino.

SAN JUAN, P. R., junio 27, 1941.